

SESIONES ORDINARIAS
2005
ORDEN DEL DIA N° 3153

COMISION DE JUSTICIA

Impreso el día: 27 de septiembre de 2005

Término del artículo 113: 6 de octubre de 2005

SUMARIO: **Ley 27**, artículo 3°, sobre declaración judicial de oficio de la inconstitucionalidad de normas. Modificación.

1.–**Rodríguez (M. V.)** (1.450-D.-2004.)¹

2.–**Vanossi (J. R.)** (4.486-D.-2005.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Justicia ha considerado los proyectos de ley del señor diputado Vanossi y el de la señora diputada Rodríguez (M. V.), relativos a “la inconstitucionalidad de normas en causas judiciales. Declaración de oficio por el juez interviniente que lo advirtiere”, resolviendo unificarlos en un solo dictamen; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará oportunamente el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 3° de la ley 27 por el siguiente texto:

Uno de sus objetos es sostener la observancia de la Constitución Nacional, prescindiendo, al decidir las causas, de toda disposición que esté en oposición con ella.

Este control de constitucionalidad debe ejercerse aún sin petición de parte interesada. Cuando el magistrado interviniente estime que la norma que prima facie debe aplicar pudiere adolecer de alguna objeción constitucional, previo a la decisión correrá traslado, por cédu-

la, a las partes por un plazo común de cinco días a los efectos de que se expidan sobre ello. El traslado sobre este punto será conferido cualquiera sea el estado de la causa y no implicará prejuzgamiento.

El ejercicio del control de constitucionalidad exige, necesariamente, la existencia de causa judicial y agravio concreto o amenaza de tal. La declaración de inconstitucionalidad sólo produce efecto dentro de la causa y con vinculación a las relaciones jurídicas que la motivaron.

Art. 2° – Incorpórase como artículo 3° bis de la ley 27 el siguiente texto:

La declaración de inconstitucionalidad de oficio sólo procede cuando el juez advierta:

- a) Que la repugnancia a la Constitución Nacional o a los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional sea manifiesta e inconciliable, y
- b) Que no exista posibilidad de una solución adecuada en la controversia por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa.

Art. 3° – Incorpórase como artículo 3° ter de la ley 27 el siguiente texto:

El traslado ordenado por el juez de la posible inconstitucionalidad de la o las normas a aplicar será considerado como introducción de la cuestión federal que habilitaría la interposición del recurso extraordinario, la que deberá ser sostenida a partir de ese momento por la parte interesada para ello.

¹ Reproducido.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Sala de la comisión, 13 de septiembre de 2005.

Carlos A. Martínez. – Pascual Cappelleri. – Rodolfo Roquel. – Manuel J. Baladrón. – María E. Barbagelata. – Alberto J. Beccani. – María L. Chaya. – Alejandro O. Filomeno. – Julio C. Gutiérrez. – Esteban E. Jerez. – Marcela V. Rodríguez. – Jorge R. Vanossi. – Agustín Zbar.

En disidencia total:

Angel E. Baltuzzi.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Justicia ha considerado los proyectos de ley del señor diputado Vanossi y el de la señora diputada Rodríguez (M. V.), relativos a “la inconstitucionalidad de normas en causas judiciales. Declaración de oficio por el juez interviniente que lo advirtiere”, resolviendo unificarlos en un solo dictamen; y, luego de su exhaustivo análisis, resuelven modificar los mencionados proyectos y así despacharlos favorablemente.

Carlos A. Martínez.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD DE OFICIO

Artículo 1° – Cuando, en el marco de una causa judicial, el juez advirtiere que la o las normas que debería aplicar para la solución del caso pudieran ser objeto de algún reproche constitucional, si no hubiera habido petición de parte en ese sentido, correrá traslado a las partes por el término común de cinco días. El traslado sobre este punto será conferido cualquiera sea el estado de la causa –pero siempre previamente a la decisión– y no implicará prejuzgamiento.

Art. 2° – El traslado ordenado por juez de la posible inconstitucionalidad de la o las normas a aplicar será considerado como introducción de la cuestión federal que habilitaría la interposición del recurso extraordinario, la que deberá ser sostenida, a partir de ese momento, por la parte interesada para ello, de acuerdo a las prácticas y procedimientos habituales.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Marcela V. Rodríguez. – Marcela A. Bordenave. – Alfredo P. Bravo. – Elisa M. A. Carrió. – Rubén H. Giustiniani.

– Oscar R. González. – Fernando C. Melillo. – Laura C. Musa. – Irma F. Parentella. – Elsa S. Quiroz. – Jorge Rivas.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY SOBRE DECLARACION JUDICIAL DE OFICIO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS

Artículo 1° – Sustitúyase el artículo 3° de la ley 27 por el siguiente texto:

Uno de sus objetos es sostener la observancia de la Constitución Nacional, prescindiendo, al decidir las causas, de toda disposición que esté en oposición con ella.

Este control de constitucionalidad debe ejercerse aún sin petición de parte interesada.

Cuando el magistrado interviniente estime que la norma que prima facie debe aplicar pudiera adolecer de alguna objeción constitucional –previo a la decisión– correrá traslado a las partes por un plazo común de cinco días a los efectos que se expidan sobre ello. El traslado sobre este punto será conferido cualquiera sea el estado de la causa y no implicará prejuzgamiento.

Art. 2° – Incorpórase como artículo 3° bis de la ley 27 el siguiente texto:

La declaración de inconstitucionalidad de oficio sólo procede cuando se hubiera acreditado que:

- a) La repugnancia a la Constitución Nacional y/o a los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional sea manifiesta, indubitable e inconciliable;
- b) No exista posibilidad de una solución adecuada en la controversia por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa.

Art. 3° – Incorpórase como artículo 3° ter de la ley 27 el siguiente texto:

El ejercicio de control de constitucionalidad de oficio exige, necesariamente, la existencia de causa judicial y agravio concreto o amenaza de tal. La declaración de inconstitucionalidad de oficio sólo produce efecto dentro de la causa y con vinculación a las relaciones jurídicas que la motivaron, y no tiene efecto derogatorio genérico.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jorge R. Vanossi.